

RV: Memorial Rad 2021-072

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 11:57

Para: Maria Cristina Cordero Villera <mcorderv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: WILLIAM TRONCOSO REYES <williamtroncoso.sas@gmail.com>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 10:00

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín

<j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial Rad 2021-072

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO: 05001-34-03-002-2021-00072-00

REF: Demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía

DEMANDANTES: Álvaro Humberto Ospina Zuleta y Otros.

DEMANDADAS: Ana Lucía Sánchez Álvarez y Otras.

REF: Recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que negó la apelación

William Arturo Troncoso Reyes, actuando en este proceso como apoderado de los demandantes, a través del presente escrito, me permito, de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P., presentar **recurso de reposición y en subsidio de queja**, contra el auto interlocutorio No. 1696 del 18 de julio de 2022, notificado por estados del 19 de julio de 2022, que negó la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio en contra del auto que libró mandamiento de pago, en exclusiva, por la tasa de interés moratorio.

Lo anterior conforme a los argumentos del memorial adjunto.

Att,

William Arturo Troncoso Reyes

Abogado

Medellín, 25 de julio de 2022.

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO: 05001-34-03-002-2021-00072-00

REF: Demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía

DEMANDANTES: Álvaro Humberto Ospina Zuleta y Otros.

DEMANDADAS: Ana Lucía Sánchez Álvarez y Otras.

REF: Recursos de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que negó la apelación

William Arturo Troncoso Reyes, actuando en este proceso como apoderado de los demandantes, a través del presente escrito, me permito, de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P., presentar **recurso de reposición y en subsidio de queja**, contra el auto interlocutorio No. 1696 del 18 de julio de 2022, notificado por estados del 19 de julio de 2022, que negó la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio en contra del auto que libró mandamiento de pago, en exclusiva, por la tasa de interés moratorio.

Aduce el Juzgado de instancia que de conformidad con el artículo 438 del C.G.P., no procede el recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que en ningún momento se negó librar orden de pago por el capital perseguido más los intereses moratorios solicitados por la parte actora, siendo procedente que el juez adecuara la orden de pago en la forma que considere legal, tal y como ocurre en el presente caso.

No obstante, insiste este apoderado que al librarse la orden de pago por una tasa de intereses moratorios del 0.5% mensual, se están negando parcialmente los intereses moratorios pactados por las partes en las escrituras públicas de hipoteca que sirven de recaudo en el presente proceso ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto en la Escritura Pública de hipoteca de primer grado se pactó entre las partes que los intereses de plazo serían del 2% mes anticipado, **y que, en caso de mora, se pagarían durante ella intereses que se calcularían con la tasa máxima autorizada**. Es decir, **sí** hubo pacto de intereses moratorios y no se guardó silencio al respecto como lo entiende el Juzgado al referir que: *“no se pactó la tasa de los intereses moratorios, ni mucho menos se fijó que estos serían liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera”* y, por ende, aplica la tasa de intereses del 6% anual establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

Nótese que cuando las partes pactaron que para el interés moratorio la tasa sería la máxima autorizada, se está haciendo referencia claramente a la fijada por la Superintendencia Financiera en los términos de la tasa de usura, esto es, máximo 1.5 veces el interés bancario corriente certificado, tal como lo disponen los artículos 884 del Código de Comercio, 2231 del Código Civil y 305 del Código Penal, pues sería un contrasentido que se pacten intereses a plazo del 2% y no se pacte tasa de interés moratorio y que el juzgado considere que es el 0.5%.

En ese orden de ideas, se está negando parcialmente el mandamiento de pago, por lo que en los términos del artículo 438 del C.G.P. es procedente la apelación en el efecto suspensivo.

Solicito comedidamente que se reponga la decisión y se conceda el recurso de apelación ante el superior; en caso de no reponerse la decisión, solicito comedidamente que se conceda el recurso de queja, para que sea el superior quien determine si procede o no la apelación en el presente asunto.

Del señor juez

Atentamente,

WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES
C.C 1.082.926.236